

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Fátima M. del Corazón De Jesús Peña García y Cesarina Aurora Polanco Lemoine.

Abogadas: Licdas. Mariana Inoa, Estefany Tavárez y Rosa María Reyes.

Recurrido: Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia).

Abogados: Licdos. Víctor Santoni, Nicolás García Mejía, Licda. Patricia Frías y Dr. Carlos R. Hernández.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Fátima M. del Corazón De Jesús Peña García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0034253-8, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 7, sector Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros y Cesarina Aurora Polanco Lemoine, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0034253-8, domiciliada y residente en la calle Caonabo Almonte, Apto. 4, de la Torre Ocean Tower, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licdas. Mariana Inoa y Estefany Tavárez, en representación de la Licda. Rosa María Reyes, abogadas de las recurrentes, las señoras Fátima M. del Corazón De Jesús Peña García y Cesarina Aurora Polanco Lemoine;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Santoni en representación del Dr. Carlos R. Hernández, abogados de la entidad recurrida, Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (Pro-Familia);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de diciembre de 2015, suscrito por la Licda. Rosa María Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0167233-9, abogada de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, en fecha 14 de julio de 2017, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Licdos. Patricia Frías y Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9, 031-0201130-5 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la entidad recurrida;

Visto el auto dictado el 1º de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio

César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 1º de agosto 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, reclamos por prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Fátima M. del Corazón De Jesús Peña García y Cesarina Aurora Polanco Almonte contra la entidad comercial Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (Pro-Familia), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 24 de enero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada de la demanda por dimisión, reclamos por prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por las demandantes, señoras Fátima M. del Corazón De Jesús Peña García y Cesarina Aurora Polanco Almonte en contra la entidad comercial Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (Pro-Familia), en fecha 28 de noviembre 2012, , por falta de calidad de las demandantes; Segundo: Condena a las demandantes Fátima M. del Corazón de Jesús Peña Garcá y Cesarina Autora Polanco Lamoine, al pago total de las costas del procedimiento, a favor de los Licenciados Patricia Frías, Nicolás García Mejía y el Doctor Carlos Hernández Contreras, abogados apoderaos especiales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación incoado por las señoras Fátima M. del Carmen del Corazón de Jesús Peña García y Cesarina Aurora Polanco Lemoine en contra de la sentencia núm. 0005-2014, dictada en fecha 24 de enero de 2014, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales; Segundo: Se recova la sentencia impugnada, y en consecuencia, se declara la inadmisibilidad de la demanda de que se trata, pero por prescripción de la acción, de conformidad con las consideraciones de esta decisión; fundamentadas en los artículo 534 y 704 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 de 1978; y; Tercero: Se condena a las señoras Fátima M. del Carmen del Corazón de Jesús Peña García y Cesarina Aurora Polanco Lemoine al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Nicolás García y Carlos Rafael Hernández Conteras, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** No ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** No prescripción de la acción;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, toda vez que dicha sentencia no contiene condenación alguna en contra de la exponente, lo que quiere decir que no solo no supera el monto de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, sino que no existe salario alguno para llevar a cabo dicha acción;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse rechazado el recurso, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia, que en primer grado tampoco hubo condenaciones, por lo que el monto a tomarse

en cuenta para verificar la admisibilidad del recurso es al que ascienda la demanda laboral, en el caso, el monto total de la demanda supera el monto de los veinte (20) salarios mínimos establecido en el referido artículo, de acuerdo a la tarifa de salarios mínimos aplicable por la fecha de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual procede desestimar la solicitud de inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión;

### **En cuanto a la caducidad del recurso**

Considerando, que esta alta corte procede a verificar si se dio cumplimiento al plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo para notificar el recurso de casación a la parte recurrida, asunto que podemos hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de diciembre de 2015 y notificado a la parte recurrida el 22 de junio de 2017, por Acto núm. 811/2017, diligenciado por la ministerial Esmerlin María Reyes Sosa, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Fátima M. del Corazón de Jesús Peña García y Cesarina Aurora Polanco Lemoine, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia-Edgar Hernández Mejía -Robert C. Placencia Álvarez- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.